



Veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2931
RADICADO N° 2016-00461-00

1.- Se le reconoce personería al abogado Nerger Elí Orozco Goez, T.P. 153.952 C.S.J., para que siga representando a la demandada CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., de conformidad y en los términos del poder a él conferido (pág. 6-7 con. 11 exp. digital).

2.- Una vez en firme el presente auto que le reconoce personería, se le remitirá el correspondiente vínculo del expediente.

3.- El apoderado de la parte demandada en escrito visible en el archivo 11 del expediente digital solicita: *“Decretar la terminación del presente proceso ordinario de la referencia por desistimiento tácito a petición de la parte que represento, por permanecer inactivo por más de dos (2) años, inclusive calculando suspensión términos judiciales por pandemia COVID 2019, conforme el artículo 317 numeral 2°, literales b) y c) del C.G.P, y su precedente Jurisprudencial.”.*

Ahora bien, con relación a tal solicitud, cabe destacar que en auto del 28 de agosto de 2023 (con. 05), incorporó al expediente comunicado de la Secretaría de Movilidad de Sincelejo –Sucre- en el cual comunicaban la prelación de embargos con respecto a un proceso que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo –Sucre.-, por tanto habrá de negarse la petición que desistimiento tácito hace la parte demandada en vista de que no ha transcurrido el término de dos años contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación tal como lo indica el artículo 317 numeral 2 literal b del C.G del P. que dispone:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Además, señala el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”. Significa lo anterior que, la última actuación data del 28 de agosto de 2023 (anexo 05, Exp. Electrónico), razón por la cual a la fecha de la solicitud no han transcurrido dos años de inactividad del proceso luego de emitida la orden de ejecución; y para los fines que pretende el memorialista, en este momento se empezaría nuevamente a contar dicho término a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados.

Es por todo lo dicho que se niega la petición que de desistimiento tácito hace la apoderada de la parte accionada.

4.- Se accede a la petición que de medidas cautelares hace el apoderado de la parte actora (con. 12), estando conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta:

“El embargo de los remanentes que dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado 70001310300620160007000, dónde actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandada CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. Remítase la presente providencia inmediatamente a la dependencia judicial referida, con copia al apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional de este Juzgado en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).”

RADICADO N° 2016-00461-00

5.- Por la secretaría del Despacho se dará el correspondiente traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (pág. 4-5 con. 12 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34273f0fd108d0101544abd41bb86a4ebba8c305b0b92334a2447931568d73d**

Documento generado en 28/11/2023 03:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**